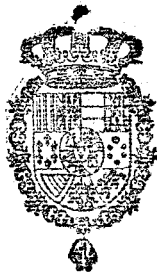


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuela.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina

Real decreto disponiendo queda adicionado al artículo 1.º del de 28 de Octubre de 1915, que hace extensivos al Cuerpo de Maquinistas de la Armada varios artículos del Reglamento de Contramaestres, aprobado por el de 21 de Septiembre del mismo, que para obtener la separación voluntaria del servicio en la Armada en aquellas peticiones que se funden en razones de carácter particular será condición indispensable contar el tiempo que se indica de servicio efectivo desde su salida de la Escuela de Maquinistas.—Página 824.

Otro promoviendo a la plaza de Ministro togado del Cuerpo Jurídico de la Armada al Auditor general D. José Valcárcel y Ruiz de Apodaca.—Página 824.

Otro ídem íd. de Auditor general del Cuerpo Jurídico de la Armada al Auditor del mismo Cuerpo D. José Tapia y Casanova.—Página 824.

Otro ídem íd. de Auditor general del Cuerpo Jurídico de la Armada al Auditor D. Pedro de la Calleja y González.—Páginas 824 y 825.

Ministerio de la Guerra

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos a D. José Cifuentes Rodríguez, Comandante de Artillería.—Página 825.

Otra, circular, disponiendo que el artículo 90 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento se entienda aclarado en el sentido que se indica.—Página 825.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se conceda un

mes de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Rito Carrillo, Apareador afecto al servicio de la Comisión comprobadora de Villaviciosa de Odón (Madrid).—Página 825.

Otra ídem que deje de exigirse la fijación del timbre móvil de 10 céntimos, que el caso 6.º de la Disposición 12 que la Real orden de 1.º de Mayo establece, a todos aquellos paquetes que con destino a poblaciones vascas sean despachados por las Aduanas enclavadas en las Provincias Vascongadas.—Página 825.

Otra declarando que no procede exigir a la cerveza fabricada y consumida en las Provincias Vascongadas el impuesto de consumo establecido por el artículo 6.º, letra B, de la ley de 2 de Marzo de 1917, modificado por la de 29 de Abril de 1920, y quedando los fabricantes obligados a justificar que dicho líquido no ha salido del territorio de dichas provincias.—Página 826.

Otra resolviendo queda concertada con las Provincias Vascongadas la contribución sobre las utilidades de las Compañías mineras, a que se refiere el epígrafe 3.º, disposición 1.ª del artículo 3.º de la ley de 29 de Abril último; como igualmente queda concertado el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto del mineral que se extraiga de las explotaciones radicantes en dichas provincias.—Página 826.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que siempre que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado D) del artículo 3.º de la Instrucción de indemnizaciones, aprobadas por la de 21 de Abril de 1910 se considerarán modificados los tipos de percepción por gastos de locomoción por kilómetro recorrido en ferrocarril, con aumentos iguales a los que se encuentren autorizados, sobre las tarifas de viaje-

ros de los ferrocarriles que estaban en vigor en 31 de Diciembre de 1910, como igualmente se entenderán modificados los de caminos ordinarios con aumentos del 100 por 100.—Página 826.

Ministerio del Trabajo

Real orden disponiendo que procede desestimar las peticiones deducidas por los representantes españoles de Compañías extranjeras, autorizadas para el tráfico de Emigración, declarando que no ha lugar a la modificación ni aclaración que de la de 5 de Agosto corriente se solicita, debiendo, por tanto, dichas Compañías atenerse a las reglas que se publican. Páginas 826 y 827.

Administración Central

FOMENTO.—Comisaría general de Subsistencias.—Declarando libre la circulación de los artículos de consumo que se indican dentro del territorio de la Península, sin que se exija guías al hacer las facturaciones, por ferrocarril, transporte por carretera ni embarque en régimen de cabotaje y demás reglas que se mencionan.—Página 827.

Dejando sin efecto los nombramientos de Inspectores de Subsistencias hechos a favor de Capitanes de Infantería, y designando para cubrir las vacantes a los señores que se indican.—Página 828.

INDICE de Leyes, Proyectos de Ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el presente mes.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Principio art. pitego 7.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad en
su importante salud.**

MINISTERIO DE MARINA**EXPOSICION**

SEÑOR: Dada la evolutiva y cons-
tante transformación del material
naval, cuyo manejo y conservación
se confía al Cuerpo de Maquinistas
de la Armada, creáronse Centros de
enseñanza donde este personal ad-
quiera la idoneidad y conocimientos
necesarios para el buen desempeño
de su cometido.

Ello ocasiona grandes gastos, que
el Estado efectúa con la finalidad de
colocar al personal a la altura de la
importante misión que se le confiere
y para que aquellos conocimientos
sean aplicados exclusivamente al ser-
vicio de la Marina militar, la que debe
disponer de personal debidamente es-
pecializado para atender los servi-
cios.

A este fin, y para que la educación
profesional del personal del expre-
sado Cuerpo resulte provechosa, el
Ministro que suscribe tiene el honor
de someter a la aprobación de V. M.
el siguiente Real decreto.

Madrid, 26 de Agosto de 1920.

SEÑOR:

**A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO DATO.**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda adicionado
al artículo 1.º del Real decreto de 28
de Octubre de 1915, que hace exten-
sivos al Cuerpo de Maquinistas de la
Armada varios artículos del Regla-
mento de Contramaestres aprobado
por Real decreto de 21 de Septiembre
del mismo, lo siguiente:

Para obtener la separación volun-
taria del servicio en la Armada, en
aquellas peticiones que se funden en
razones de carácter particular, será
condición indispensable contar doce
años de servicio efectivo desde su sa-
lida de la Escuela de Maquinistas,

subsistiendo la facultad del Gobier-
no para concederla o negarla una vez
transcurrido dicho plazo.

Dado en Santander a veintisiete de
Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,
y para cubrir la plaza de Ministro To-
gado del Cuerpo Jurídico de la Arma-
da, creada por Real decreto de 18 del
mes actual,

Vengo en promover a dicho empleo,
con la antigüedad de la citada fecha, al
Auditor general D. José Valcárcel y
Ruiz de Apodaca.

Dado en Santander a veintisiete de
Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

A propuesta del Ministro de Marina,
y para cubrir la plaza de Auditor gene-
ral del Cuerpo Jurídico de la Armada,
creada por Real decreto de 18 del mes
actual,

Vengo en promover a dicho empleo,
con la antigüedad de la propia fecha, al
Auditor del expresado Cuerpo D. José
Tapia y Casanova.

Dado en Santander a veintisiete de
Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

*Extracto de los servicios del Auditor
de la Armada D. José Tapia y Casa-
nova.*

Nació en Zaragoza el día 13 de Ago-
sto de 1871. Propuesto con el número 1
por el Tribunal de las oposiciones ce-
lebradas en el año 1896, para cubrir
las vacantes existentes en el Cuerpo
Jurídico de la Armada, fué nombrado
Auxiliar del propio Cuerpo por Real
orden de 10 de Junio del citado año;
por la de 15 de Julio de 1898 se le as-
cendió a Teniente Auditor de tercera
clase; a Teniente Auditor de segunda
en 5 de Junio de 1900; a Teniente Au-
ditor de primera en 19 de Agosto de
1902, y a Auditor en 19 de Abril de
1917.

Ha desempeñado los destinos de Au-
xiliar de la Auditoría de la Jurisdic-
ción de Marina en la Corte, Secretario
de Justicia del Departamento de Car-
tagena, Auxiliar de la Auditoría del
mismo Departamento, Auxiliar de la
Fiscalía Togada del Consejo Supremo
de Guerra y Marina, Fiscal interino
del Departamento de Cartagena, Au-
xiliar de la Asesoría general del Mi-
nisterio de Marina, Fiscal de la Juris-

dicción de Marina en la Corte, Fiscal
del Departamento de Cartagena, Au-
ditor interino del mismo, Auditor en
propiedad del Apostadero de Cartage-
na y de la Jurisdicción de Marina en
la Corte.

Es autor de la obra "Notas a la ley
de Reclutamiento y Reemplazo de la
marinería de la Armada" y, en cola-
boración, de la titulada "Manual de
los Tribunales de Marina".

Se halla en posesión de las condeco-
raciones siguientes:

Cruces de segunda y tercera clase
del Mérito Naval, con distintivo blanco,
Medallas de Alfonso XIII, Sitios de
Zaragoza y de Gerona.

Repetidas veces se le dieron las gra-
cias de Real orden.

Cuenta con más de veinticuatro años
de servicios.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Au-
ditor general de la Armada, con la an-
tigüedad de 19 del mes actual, al Au-
ditor D. Pedro de la Calleja y Gonzá-
lez, en vacante producida por ascenso
de D. José Valcárcel y Ruiz de Apo-
daca.

Dado en Santander a veintisiete de
Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

*Extracto de los servicios del Auditor
de la Armada D. Pedro de la Calleja
y González.*

Nació en Ferrol (Coruña) el día 29
de Abril de 1865. En 9 de Octubre de
1889 fué nombrado Asesor de la Co-
mandancia de Marina de Ferrol; en
30 de Mayo de 1892, Auxiliar super-
numerario del Cuerpo Jurídico, y en
22 de Febrero de 1893 se le concedió
el ingreso en el propio Cuerpo, con el
empleo de Auxiliar. Ascendió a Te-
niente Auditor de tercera clase el 4 de
Diciembre de 1894; a Teniente Au-
ditor de segunda el 5 de Diciembre de
1896; a Teniente Auditor de primera
el 15 de Agosto de 1901; y en 19 de
Julio de 1914, a Auditor.

Como Asesor desempeñó interina-
mente los destinos de Auxiliar de la
Auditoría y Fiscal del Departamento
de Ferrol y después de su ingreso en
el Cuerpo Jurídico, los de Auxiliar de
la Auditoría del Departamento de Fer-
rol, Fiscal interino y Asesor de la
Junta de Subastas del Arsenal del mis-
mo Departamento, Auxiliar de la Di-
rección del Personal del Ministerio de
Marina, Asesor de la Comandancia
principal de Marina de Puerto Rico,
Fiscal de los Departamentos de Car-
tagena y de Cádiz, Auditor interino de
este, Fiscal y Auditor interino del
Apostadero de Ferrol, y Auditor en
propiedad del mismo.

Se halla en posesión de las condeco-
raciones siguientes:

Cruces de primera, segunda y ter-
cera clase del Mérito Naval, con dis-
tintivo blanco.

Cruz de la Real y Militar Orden de
San Hermenegildo.

Encomienda ordinaria y de número de la Orden de Isabel la Católica.

Medallas de Alfonso XIII, Puente Sangre y Terremotos de Messina.

Cuenta con más de treinta años de servicios efectivos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Capitanía general de la primera Región, T instancia del Comandante de Artillería D. José Cifuentes Rodríguez, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y resultando comprobado que a consecuencia de las penalidades sufridas en la campaña de Cuba en los años de 1896 a 1898, adquirió fiebres palúdicas y un catarro al oído, que se agravó ostensiblemente en los años de 1905 a 1916 en que prestó sus servicios en la Fábrica de Trubia, por la perniciosa influencia que ejerció en la afección que sufría dicho Jefe el ruido producido por las detonaciones de los cañones de grueso calibre, en los ejercicios prácticos que frecuentemente se verificaban, llegando a producirle la sordera total, por la que fué declarado inútil para el servicio.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien concederle el ingreso en Inválidos, una vez que la inutilidad que presenta es permanente e irremediable y está incluida en el artículo 3.º, capítulo 11 del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en tal virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1912.

VIZCONDE DE EZA

Señores Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Capitán general de la primera Región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El criterio de benevolencia con que se informan los expedientes de excepción del servicio en filas parece aconsejar que, comprobado en su esencia el motivo de las que se aleguen, no dejen éstas de prosperar en virtud de la falta de al-

gún requisito de mero trámite que, sin afectar a la excepción en sí, induzca, sin embargo, a desestimarla por no hallarse por completo encuadrada en todos los detalles. Esto ocurre con frecuencia respecto a las excepciones fundamentales en el caso 6.º del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento, cuyo precepto estatuye la excepción del servicio en filas para los hijos naturales reconocidos en forma legal; y acontece así en virtud del contenido del artículo 90 del Reglamento para aplicación de la ley que establece que el acto o documento de que nazca el reconocimiento sea anterior al 1.º de Enero del año del alistamiento, cuya fecha y formalidades exigidas por la legislación vigente dejan transcurrir o no llenan debidamente los interesados por múltiples causas, hijas unas de negligencia al hacer la inscripción en el Registro e imputables otras a la madre, desconocedora del procedimiento a seguir y confiada también en que la referida inscripción se halla con arreglo a las prescripciones legales, puesto que al verificarlo no pusieron inconveniente alguno.

Teniendo, por otra parte, en cuenta que en los casos en que falta alguna solemnidad legal existen hechos que evidentemente prueban que la madre presta constantemente asentimiento al reconocimiento de su hijo como tal, ya que permanece viviendo con él, sin protestar de la maternidad que se le atribuye, atiende al sostenimiento del mismo y deja que use de su mismo apellido, parece equitativo y justo que al llegar la época de quintas no se vea privada del derecho a la excepción de referencia por consecuencia de omisiones ajenas muchas veces a su voluntad.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el informe que a los efectos de los artículos 337 de la ley de Reclutamiento y 501 del Reglamento para su aplicación ha emitido el Ministerio de la Gobernación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido artículo 90 de este último texto legal se entienda aclarado en el sentido de que, por lo que se refiere a materia de quintas, cuando no aparezca la inscripción del nacimiento en el Registro civil autorizada por la madre o persona con poder suficiente para hacerlo, se tenga al hijo en concepto de natural reconocido, siempre que del expediente incoado para justificar la excepción aparezca probado que en todo tiempo ha sido cuidado como tal hijo, y que la madre así lo reconozca en declaración jurada

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rito Carrillo, Aparejador, afecto al Servicio de la Comisión comprobadora de Villaviciosa de Odón (Madrid), en solicitud de que le sea concedida la prórroga de un mes a la licencia que viene disfrutando por causa de enfermedad, que acredita por certificación médica,

S. M. el Rey (q. D. g.), por Real orden de esta fecha y a propuesta de esta Subsecretaría, se ha servido disponer se conceda al Sr. Carrillo Esteban la prórroga de un mes, con abono de medio sueldo los primeros quince días y los restantes sin él, de conformidad con lo que preceptúa la Real orden de 5 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920.

P. D.,
BONETA

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Por Real orden de esta fecha, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dispuesto que se considere comprendido en el Concierto económico actual con las Provincias Vascongadas, y mientras éste subsista, todo el impuesto a que se refiere la Disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril de 1920, que modificó el impuesto del Timbre; y, en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de exigirse la fijación del timbre móvil de 10 céntimos que el caso 6.º de la Disposición 12 que la Real orden de 1.º de Mayo establece, a todos aquellos paquetes que, con destino a poblaciones vascas, sean despachados por las Aduanas enclavadas en las Provincias Vascongadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por las Diputaciones de las Provincias Vascongadas contra la exacción del impuesto sobre consumo de la cerveza, establecido por el artículo 6.º, letra B, de la ley de 2 de Marzo de 1917, fundada en que dicho tributo se halla comprendido en el concierto económico realzado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906:

Considerando que por figurar dicha especie en las tarifas del impuesto de Consumos fué incluida en el concierto celebrado con las provincias vascas, y en este concepto son atendibles las alegaciones de los reclamantes, puesto que debiendo regir aquél hasta el 31 de Diciembre de 1926, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto antes citado, no sería justo modificar entre tanto dicho régimen, ya respetado por la ley de 12 de Junio de 1914, que al suprimir el impuesto de consumos estableció en la 5.ª de sus disposiciones transitorias que no se entendería modificado por ella el régimen especial de las Provincias Vascongadas:

Considerando que en el expresado sentido han sido resueltos por el Tribunal Supremo los recursos contencioso-administrativos entablados contra once liquidaciones practicadas por dicho concepto, y que la constante repetición de esta jurisprudencia haría ineficaces cuantas liquidaciones practicara la Administración, con la sola excepción de las que no fueran recurridas ante el mencionado Alto Tribunal, cuya injusta desigualdad debe evitarse: y

Considerando que la misma circunstancia de tratarse de un impuesto sobre el consumo, exige que la exención alcance únicamente a la cerveza que se consuma en el territorio de las provincias exentas, puesto que estando sujeta a gravamen la producida en el resto de la Península, lo contrario supondría un privilegio y un margen de competencia que esta última no podría soportar;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no procede exigir a la cerveza fabricada y consumida en las Provincias Vascongadas el impuesto de consumo establecido por el artículo 6.º, letra B, de la ley de 2 de Marzo de 1917, modificado por la de 29 de Abril de 1920, a cuyo fin los fabricantes quedan obligados a justificar que dicho líquido no ha salido del territorio de las citadas provincias.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Oídas las Diputaciones Vascongadas para fijar la cuantía de los aumentos en que les ha de afectar la aplicación de las leyes tributarias de 29 de Abril último; en consonancia con lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 28 de Julio anterior, para cumplimiento de las demás disposiciones que el mismo contiene, y de completa conformidad con la autorización representativa de aquellas provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Queda concertada con las Provincias Vascongadas la contribución sobre las Utilidades de las Compañías mineras, a que se refiere el epígrafe 3.º, disposición 1.ª, del artículo 3.º de la ley de 29 de Abril de 1920; y, por ser compensable con esta nueva contribución, queda igualmente concertado el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto del mineral que se extraiga de las explotaciones radicantes en dichas provincias.

Segundo. Se considera comprendido en el Concierto económico actual, y mientras subsista, todo el impuesto a que se refiere la disposición duodécima del artículo 14 de la ley de 29 de Abril de 1920, que modifica el impuesto de Timbre.

Tercero. Por consecuencia de lo anteriormente dispuesto y quedando concertados por la presente disposición los impuestos nuevos de las leyes de 29 de Abril de 1920, el actual Concierto económico con las Provincias Vascongadas, aprobado por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, y ampliado por el de 23 de Octubre de 1913, se declara adicionado, a partir del día 1.º de Octubre del corriente año económico, en 25.000 pesetas para la provincia de Alava, 153.000 para la de Guipúzcoa y 2.290.000 para la de Vizcaya, con cuyos aumentos las cifras totales del citado Concierto serán: Alava, 667.114,61 pesetas; Guipúzcoa, 2.411.515,96, y Vizcaya, 6.999.437,75 pesetas. Las cifras antes determinadas regirán hasta 31 de Diciembre de 1926, fecha señalada en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906; y

Cuarto. Por virtud de lo establecido en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, no son exigibles en las Provincias Vascongadas las modificaciones, ampliaciones y recargos que las leyes de 29 de Abril establecen sobre los tributos concertados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, aprobada por Real orden de 21 de Abril de 1910, fijó en el apartado D) de su artículo 3.º tipos de percepción por kilómetros recorridos en ferrocarril y en camino ordinario. Tales tipos de percepción respondían al coste en dicha fecha de los viajes en ferrocarril y por caminos ordinarios, y como las tarifas de los ferrocarriles han sido recargadas y notablemente elevados los transportes por carreteras y demás caminos ordinarios, se hace indispensable la modificación de los repetidos tipos de percepción; motivo por el cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Siempre que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado D) del artículo 3.º de la Instrucción de indemnizaciones, aprobada por Real orden de 21 de Abril de 1910, se considerarán modificados los tipos de percepción por gastos de locomoción por kilómetro recorrido en ferrocarril, con aumentos iguales a los que se encuentren autorizados, con carácter general, sobre las tarifas de viajeros de los ferrocarriles que estaban en vigor en 31 de Diciembre de 1910.

Igualmente se entenderán modificados los tipos de percepción por gastos de locomoción por kilómetro recorrido sobre caminos ordinarios, con aumentos del 100 por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 20 del actual, acompañada de diversos escritos dirigidos a ese Consejo Superior de Emigración por varios representantes españoles de

Compañías navieras autorizadas para el tráfico de emigración, solicitando que el tráfico de emigración, solicitando que quede sin efecto para las Compañías que tuvieran satisfecha patente por el año 1920 lo preceptuado en la Real orden de 5 del corriente mes, en orden a la cuota de patente que las citadas Compañías deben satisfacer.

Vistas las consideraciones expuestas por este Consejo con respecto a la concesión por equidad de un plazo para que las Compañías expresadas puedan dar de baja aquellos de sus buques incluidos en la autorización que obtuvieron y que no se han dedicado ni habrán de dedicarse al transporte de emigrantes, así como la propuesta del mismo organismo sobre el establecimiento de normas para fijar la cuantía de las patentes que han de satisfacer las Compañías extranjeras, según la capacidad de los buques que destinan a la emigración:

Considerando, en cuanto a la petición contenida en los escritos precisados, que la Real orden de 5 del corriente se deriva de un precepto expreso de carácter sustancial de la vigente ley de Presupuestos, que resultaría ineficaz de accederse a lo pretendido en los escritos de que se trata, precepto que, por consecuencia, es obligatorio mantener en los términos y con las escalas que se detallan en la Real orden que lo desarrolla:

Considerando que existen Compañías extranjeras con autorización para transportar emigrantes, que han declarado mayor número de barcos del que en realidad han dedicado o piensan destinar a la emigración, y que estos buques no debieran entrar en el aprecio, al efecto tributario, de la capacidad que para alojar y transportar emigrantes posean, y debe concederse a las Compañías propietarias de los mismos algo semejante a lo que para los consignatarios previene el apartado e) de la disposición primera de la Real orden de 5 del corriente:

Considerando que deben expresarse, para su mejor determinación, las normas a que se ha de ajustar la fijación de la cuota de las patentes que tienen que abonar las Compañías extranjeras, según la capacidad máxima para emigrantes de que dispongan sus barcos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que procede desestimar las peticiones deducidas por los representantes españoles de Compañías extranjeras, declarando que no ha lugar a la modificación ni aclaración que de la Real orden de 5 de Agosto corriente se solicita, debiendo, por

to, las Compañías a quienes afecta atenderse estrictamente a las reglas en ella señaladas.

Segundo. Que se conceda un plazo hasta el día 15 de Septiembre próximo para que puedan darse de baja en la autorización para el transporte de emigrantes las Compañías cuyos buques no hayan de hacer ningún embarque de emigrantes durante el corriente año, y que las que continúen autorizadas puedan asimismo deducir de la flota declarada para 1920 los barcos que consideren conveniente, siempre que no hayan realizado ningún viaje con emigrantes en este año.

Que en virtud de esta concesión se amplíe el término para hacer efectivas las cuotas de patente que señala la disposición primera de la Real orden de 5 de Agosto, hasta la misma fecha de 15 de Septiembre citada.

Tercero. Que para fijar la cuantía de las patentes que habrán de satisfacer las Compañías navieras extranjeras según la capacidad máxima para emigrantes, se observen las siguientes reglas:

1.ª Que la capacidad máxima de los buques autorizados que hayan sufrido ya los reconocimientos reglamentarios será la que aparezca en los certificados de reconocimiento, con todas las modificaciones que al buque se concedan; y si el certificado de reconocimiento no hubiere llegado a poder del Consejo Superior de Emigración, la capacidad máxima que aparezca en las papelitas del alonario correspondiente a cada buque.

2.ª Respecto de los buques cuya autorización se solicite, se fijará la capacidad máxima para emigrantes según las declaraciones que acerca de esta capacidad presenten los representantes españoles de las Compañías; y

3.ª Que las capacidades máximas a que hacen referencia los números anteriores serán revisadas y comprobadas, previos los oportunos reconocimientos, en el primer puerto español que toquen los barcos después de asignada la capacidad máxima en la forma a que antes se ha hecho referencia.

Lo que de Real orden comunico a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1920.

CANAL

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Reiteradas quejas han sido elevadas a este Centro por las trabas y dificultades que al comercio se originan, debido a tener que circular gran número de mercancías con guías expedidas, unas por los Alcaldes, otras por las Juntas provinciales de Subsistencias, y algunas por los Gobiernos civiles, previa autorización de esta Comisaría. El primer ensayo de supresión se llevó a cabo por la Real orden de 30 de Abril de 1919, que las limitó solamente a los envíos de aceite, arroz, trigo y sus harinas; para la circulación del arroz se suprimieron el 9 de Mayo del mismo año; en cambio las circunstancias aconsejaron que de nuevo fueran implantadas para las expediciones de avena, cebada, garbanzos, judías y maíz, cuando fueran destinadas a provincias fronterizas (Real orden de 15 de Julio de 1919), para el ganado por Reales órdenes de 19 de Agosto de 1919 y 1.º de Marzo del presente año, y para el azúcar por Circular de esta Comisaría de 16 de Junio último.

A los retrasos que se originan en la circulación de los productos por las dificultades inherentes a la expedición de las guías, se tiene que añadir los creados por las Juntas de Subsistencias, que, con el plausible objeto de no dejar desabastecida la provincia de determinados artículos, han adoptado acuerdos, la mayoría no sancionados por la Superioridad, en virtud de los cuales exigen a los comerciantes que dejen un tanto por ciento de los géneros que envían a otras provincias para el abastecimiento de la provincia productora, es pues preciso que cese esta anómala situación a fin de que se vayan regularizando los mercados inferiores con la afluencia a ellos de las mercancías sobrantes en cada localidad; de este modo, el principio de Libertad comercial sustentado por este Gobierno, motivará que la ley de la oferta y la demanda sea la que fije los precios de los principales artículos de consumo, sin entorpecimiento de ninguna clase, dentro del territorio peninsular.

A los efectos de que la libertad absoluta que se concede al tráfico y circulación no lleve consigo un alza en los precios que redunde en perjuicio de los consumidores, se adoptarán las medidas convenientes para ejercer la más escrupulosa vigilancia en las fronteras, con el fin de evitar el contrabando, estableciendo a la vez las normas fijas a las cuales se atenderán todas las expediciones, para el aprovisionamiento de las provincias insulares de Baleares y Canarias, plazas de Norte de Africa y Colonias de Fernando Póo.

Madrid, 25 de Agosto de 1920.

expuestas, reflejo fiel del criterio del Gobierno de S. M., y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de Mayo último, he acordado lo siguiente:

Primero. Se declara libre la circulación de los artículos de consumo dentro del territorio de la Península, sin que se exijan guías al hacer las facturaciones por ferrocarril, transporte por carretera, ni embarque, en régimen de cabotaje, para el aceite, ganado de todas clases, azúcar, ni demás artículos destinados a provincias fronterizas enumerados en la Real orden de 16 de Junio de 1919, ni para huevos, tocino, judías, castañas, patatas, carbón vegetal, aves, carnes muertas, higos secos y maíz, que por resolución de las Juntas de Subsistencias requerían guías para la circulación y salidas de las provincias que los adoptaron.

Segundo. Quedan anulados y sin efecto los acuerdos adoptados por las Juntas provinciales de Subsistencias, hayan sido o no sancionados por el suprimido Ministerio de Abastecimientos o por esta Comisaría, que prohíban la salida de algún artículo de la provincia respectiva, o las que exijan a los comerciantes que dejen un tanto por ciento de los géneros que envían a los mercados nacionales.

Tercero. Cuando las Juntas estimen que existe escasez de cualquier mantenimiento dentro de su jurisdicción, para remediarla deben incoar el oportuno expediente de incautación, ajustándolos a los preceptos contenidos en los artículos 51 y 54 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la ley de Subsistencias, remitiéndolo a este Centro, que dictará la resolución que estime más conveniente para los intereses generales de la Nación, pero mientras esto no suceda no podrán prohibir la salida de las mercancías ni retenerlas en parte, causando el consiguiente perjuicio a los interesados, que podrán exigir en este caso la responsabilidad correspondiente ante los Tribunales, a las Autoridades que de esta forma ilegal procedan.

Cuarto. Con el fin de conocer las existencias y subvenir a las necesidades locales, provinciales o nacionales, los poseedores de sustancias alimenticias y de primeras materias quedan obligados a presentar en los respectivos Ayuntamientos

las oportunas declaraciones juradas de existencias, y mensualmente relaciones de altas y bajas, castigándose a los infractores con las multas que acuerden las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias, multas que se harán extensivas a las Alcaldías y Juntas cuando dejen de rendir el movimiento de altas y bajas para la formación de los inventarios en la forma y modo prevenido en el Real decreto de 7 de Marzo de 1919.

Quinto. Como complemento de la libre circulación interprovincial, base sobre la que descansa el plan general de abastecimiento de la Nación, los Gobernadores civiles de las provincias fronterizas, de acuerdo con los Delegados de Hacienda y utilizando los servicios de los Cuervos de Aduanas, Carabineros, Guardia civil, Alcaldes y demás Agentes de su autoridad, ejercerán una escrupulosa vigilancia, adoptando las medidas necesarias para evitar a toda costa el contrabando.

Sexto. Con el fin de evitar dentro de lo posible que se realice algún comercio ilícito desde Baleares, Canarias, plazas del Norte de África e Islas de Fernando Póo, los embarques de arroz sólo se efectuarán por las Aduanas de las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia y los de los demás artículos en los puertos en donde tengan por conveniente, pero para autorizar los embarques será preciso que los comerciantes o entidades pidan el envío de artículos que necesiten a esta Comisaría, por conducto de la Junta provincial o local de la isla a donde va a consumirse la mercancía; las plazas del Norte de África por el del Alto Comisario o Comandantes generales de las mismas, y los de Fernando Póo por el Ministerio de Estado; al efecto de que con la garantía de las Autoridades peticionarias quede a cubierto la responsabilidad de este Centro al autorizar las salidas de las mismas, quedando obligadas las Autoridades receptoras, al llegar las mercancías al punto de destino, a dar cuenta a esta Superioridad, siendo después del exclusivo cargo de las mismas vigilar su distribución de modo que el contrabando que pudiera intentarse no se realice.

Séptimo. Dejando a salvo el régimen establecido para trigos y harinas por la Real orden de 27 de actual, quedan derogadas las disposiciones anteriores en todo cuanto se opongan a los preceptos contenidos en ésta, la cual entrará en

vigor a partir de la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID e insertándose en los *Boletines Oficiales* de cada provincia para conocimiento de Autoridades, Compañías de ferrocarriles y personas a quienes afecte, cuidando los Gobernadores de enviar un ejemplar del número en que se publique a esta Comisaría, a los efectos de poder exigir su exacto cumplimiento.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento, el de las Autoridades y personas a quienes los intereses a los efectos de su inmediata ejecución. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920. El Comisario general, José María Méndez de Vigo.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias; Delegados del Gobierno, Presidentes de las insulares; Comandante general del Campo de Gibraltar, Alto Comisario en Marruecos, Comandantes generales de las plazas de Melilla, Ceuta y Larache y Gobernador de Fernando Póo.

Dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra, comunicada a esta Comisaría general en 24 del actual, quedan sin efecto los nombramientos de Inspectores de Subsistencias hechos como consecuencia del concurso últimamente celebrado a favor de Capitanes de Infantería, y teniendo que cubrir las vacantes por esta causa producidas han sido designados para ocuparlas los señores que a continuación se relacionan:

D. Pedro Méndez Trujillano, Licenciado en Ciencias.

D. Daniel Agustín Pérez, Abogado.

D. Arturo Rodríguez Ortiz, Comandante de Infantería.

D. Miguel Ors Foraster, Profesor Mercantil.

D. Manuel Parada Fustel, Capitán de Artillería.

D. Germán González López, Comandante de Infantería.

D. José María Quintero Arrazola, Doctor en Derecho.

D. Gerardo Valadrón Vall, Comandante de Infantería.

D. Francisco Luque, Teniente coronel de la Guardia civil.

Lo que se publica como ampliación al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 3 del actual.

Madrid, 30 de Agosto de 1920. — El Comisario general, José María Méndez de Vigo.